

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto “COMPLEJO DEPORTIVO M11”, comuna de Temuco.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

TEMUCO,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El D.S. N° 8/2015 del Ministerio de Medio Ambiente que “Establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP 2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y de Actualización del Plan de Descontaminación por MP 10 para las mismas Comunas”.
3. El Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
4. La consulta de pertinencia ID 2020 – 8286 de fecha 30 de junio de 2020, del proyecto “COMPLEJO DEPORTIVO M11”, ubicado en la comuna de Temuco, presentada por el Sr. Luis Alfredo Morales Antivil en nombre del Sr. Fernando Navarrete Riquelme, representante legal de Inmobiliaria M11 S.A., según consta en documento adjunto.
5. La Carta SEA N° 20200910336 de fecha 20 de julio de 2020 donde se solicitan antecedentes adicionales de fondo para resolver la consulta de pertinencia.
6. Los antecedentes adicionales ingresados a través de la Oficina de Partes del SEA con fecha 20 de agosto de 2020 por el Sr. Luis Alfredo Morales Antivil.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de junio de 2020, el Sr. Luis Alfredo Morales Antivil en nombre del Sr. Fernando Navarrete Riquelme representante legal de Inmobiliaria M11 S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “COMPLEJO DEPORTIVO M11”.
2. Que, con fecha 20 de agosto de 2020, el Sr. Luis Alfredo Morales Antivil, ingresa al SEA antecedentes adicionales de fondo solicitados para resolver.
3. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
 - 3.1. Se emplazará en el área urbana, Ruta S-30 N° 06850, Rol avalúo 3250-452, Fundo El Álamo, de la comuna de Temuco, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, en coordenadas UTM WGS84 Huso 18: E: 700.776,69 m, N: 5.706.959,52 m. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 848 de fecha 03 de abril de 2018 emitido por la Dirección de Obras Municipales de la municipalidad de Temuco, se ubicará en zona ZM6 del Plan Regulador Comunal vigente, cuyos usos de suelo permiten el desarrollo de la actividad.

- 3.2. Contempla la ampliación del complejo deportivo mediante la construcción de camarines en una superficie de 120 m², ubicado al interior del terreno donde actualmente opera el complejo de 4.936 m² de superficie.
- 3.3. La carga de ocupación del proyecto será de 30 personas, determinada en base a lo establecido en el artículo 4.2.4. de la O.G.U.C.
- 3.4. No se considera la implementación de estacionamientos.
- 3.5. El proyecto no contempla la utilización de calderas y tampoco sistemas de calefacción mecanizados.
- 4. Que, como antecedente de contexto se puede indicar que:

4.1. El Complejo Deportivo M11 cuenta con permisos de edificación de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Temuco, a partir del año 2012, año que comenzó la implementación del complejo y desde el cual se han realizado modificaciones posteriores que cuentan con permiso de edificación emitidos por la Dirección de Obras indicada, donde el detalle de los recintos existentes, que se asocian a gimnasios, patios techados y bodega, y las superficies involucradas, se presentan en la siguiente tabla:

SITUACION APROBADA P.E. N°421 / 29-03-2012	SITUACION APROBADA P.E. N°541 / 11-06-2013	SITUACION APROBADA P.E. N°734 / 15-04-2019
SUP. A = 106.43 M2	SUP. A = 106.43 M2	SUP. A = 106.43 M2
SUP. B = 231.00 M2	SUP. B = 249.90 M2	SUP. A1 = 14,62 M2
SUP. C = 136.50 M2	SUP. C = 136.50 M2	SUP. B = 249.90 M2
SUP. D = 55.00 M2	SUP. D = 86.80 M2	SUP. C = 136.50 M2
SUP. E = 6.00 M2	SUP. E = 4.6 M2	SUP. D = 86.80 M2
TOTAL = 534.93 M2	TOTAL = 584.23 M2	SUP. E = 4.6 M2
		SUP. F = 219 M2
		TOTAL = 817.85 M2

De los antecedentes anteriores se da cuenta que la superficie total construida es de 817,85 m².

- 4.2. La capacidad de carga actual es de 151 personas, determinada en base a lo establecido en el artículo 4.2.4. de la O.G.U.C.
- 4.3. Se encuentran habilitados un total de 67 estacionamientos.
- 4.4. El proyecto cuenta con un sistema particular de tratamiento de aguas servidas, el cual se encuentra autorizado a través de la Resolución Exenta N° 8746 de fecha 30 de mayo de 2012, y fue diseñado para una cantidad de 45 personas, considerando una dotación de 150 L/hab/día.
- 5. Que, de acuerdo a lo indicado por el proponente en sus antecedentes, y en virtud de lo señalado en Considerando 3 y 4 de la presente resolución, el proyecto "COMPLEJO DEPORTIVO M11" corresponde a la modificación de un proyecto que cuenta con construcciones y permisos de edificación previamente otorgados. De esta forma, los cambios planteados por el proponente corresponden a:
 - 5.1. Aumento en la superficie construida a un total de 937,85 m²;
 - 5.2. Aumento en la capacidad de afluencia o permanencia simultánea de personas a un total de 181 personas;
 - 5.3. Se implementará un sistema de tratamiento de aguas servidas adicional a lo existente en caso que sea necesario.
- 6. Que, la superficie predial donde se emplaza el complejo deportivo no varía y se mantiene en 4.936 m², asimismo, no se implementarán estacionamientos adicionales.
- 7. Que, la Ley 19.300 indica en su artículo 8° que "[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de "(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

8. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “COMPLEJO DEPORTIVO M11” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
 - 8.1. Proyectos industriales o inmobiliarios (entendiéndose por éstos a loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento), que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas que presenten alguna de las siguientes características (Art. 3° letra h), D.S. N° 40 de 2012):
 - 8.1.1. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas (Art. 3° h.1.3., D.S. N° 40 de 2012);
 - 8.1.2. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos. (Art. 3° h.1.4., D.S. N° 40 de 2012).
9. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, se debe tener presente la Declaratoria de la Zona Saturada de Temuco y Padre Las Casas:
 - 9.1.1. Que, mediante D.S. N° 8/2015 del Ministerio de Medio Ambiente que “Establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP 2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y de Actualización del Plan de Descontaminación por MP 10 para las mismas comunas”;
 - 9.1.2. Que, el artículo 1 de dicho cuerpo legal establece que su objetivo es “[...] dar cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10 y a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable fino MP2,5, en un plazo de 10 años”; agrega que “En el caso de los planes del sur del país, dado que la principal fuente emisora es el uso de leña para calefacción, la Estrategia está enfocada en promover una Calefacción Sustentable”; de lo que se desprende que el plan de descontaminación busca resguardar la salud de la población a través de una mejora en la calidad del aire de Temuco y Padre Las Casas mediante la implementación de medidas que promuevan una calefacción sustentable.
10. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación se debe tener presente el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012 que indica que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*
11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, teniendo presente que el proyecto en consulta no cuenta con una RCA y de acuerdo a ello el análisis se realizó bajo los términos definidos en el artículo 2 letras g.1. y g.2. del RSEIA, es posible concluir que el proyecto “COMPLEJO DEPORTIVO M11” no constituye un cambio de consideración debido a los siguientes fundamentos:
 - 11.1. La modificación descrita en la consulta de pertinencia, correspondiente al aumento en la superficie construida para la implementación de camarines y el aumento en la permanencia simultánea de personas, no constituyen por sí mismas o en su conjunto, un proyecto o actividad listado en el Art. 3 del D.S. N° 40 de 2012, RSEIA, por lo que no es un cambio de consideración que se deba someter al SEIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 letras g.1. y g.2., en relación a los criterios establecidos en los literales h.1.3. y

- h.1.4. del Art. 3 del D.S. 40 de 2012, RSEIA, toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes señaladas en cuerpo legal.
- 11.2. Que, no se generarán nuevos aportes individuales o cargas contaminantes a la zona saturada de la comuna de Temuco.
12. Que, de acuerdo con lo indicado en el Ordinario N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, los criterios dispuesto en las letras g.3 y g.4 del artículo 2 del RSEIA, *“sólo aplican respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable”*, circunstancias que no ocurre en este proyecto. Por consiguiente, tampoco se configura un cambio de consideración a este respecto.
13. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *“[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”*.
14. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.
15. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que el proyecto **“COMPLEJO DEPORTIVO M11”**, presentado por el Sr. Fernando Navarrete Riquelme, representante legal de Inmobiliaria M11 S.A., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que, analizadas las modificaciones bajo los términos de la presente Resolución, no son cambios de consideración desde el punto de vista ambiental y que deban ser evaluadas ambientalmente. Lo anterior es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes previo a su ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: *“[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”*.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN/DUS

Distribución:

- Sr. Luis Morales Antivil– correo electrónico: moralescompany@gmail.com

C.c.

- Superintendencia de Medio Ambiente – Oficina Regional Araucanía
- Ilustre Municipalidad de Temuco
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA Región de La Araucanía